

ORDEN de 10 de abril de 1991, por la que se regulan las prospecciones y excavaciones arqueológicas para 1991.

Traspasadas a la Comunidad Autónoma de Extremadura la funciones y servicios en materia de Patrimonio Artístico, Monumental, Arqueológico y Etnológico, por decreto 3039-83, de 21 de septiembre y según lo dispuesto en el Artículo 42,1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, por el que toda excavación o prospección deberá ser autorizada expresamente por la Administración competente, procede la regulación de la campaña de prospecciones y excavaciones arqueológicas para 1991.

ARTICULO 1.º—De acuerdo con lo previsto en el R.D. 30-39-83 quedan sujetas a las siguientes disposiciones todas las solicitudes de las prospecciones, excavaciones y reproducciones directas de arte rupestre que se realicen en el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma.

ARTICULO 2.º—La autorización de estas actividades que corresponde a la Consejería de Educación y Cultura, se ejercerá a través de su Dirección General de Patrimonio Cultural, siendo de su exclusiva competencia la concesión, renovación y suspensión de los permisos correspondientes.

ARTICULO 3.º—Con la finalidad de informar y asesorar a la Dirección General de Patrimonio Cultural en el estudio, análisis y resolución de todas las solicitudes presentadas, así como en cuantas cuestiones estén relacionadas con ellas, podrá constituirse una Comisión Asesora de Arqueología cuya composición se realizará por el Excmo. Sr. Consejero de Educación y Cultura y cuyos miembros no podrán presentar proyectos de trabajo para esta campaña.

ARTICULO 4.º—Para que sean incluidas dentro de la campaña de 1991 podrán solicitar las correspondientes autorizaciones los profesionales con titulación académica superior, que acrediten suficiente experiencia en trabajos arqueológicos de campo, debiendo además ser avalados por alguna Institución de carácter oficial dedicada a la investigación arqueológica.

ARTICULO 5.º—Sólo podrá solicitarse una excavación. En casos excepcionales, teniendo en cuenta razones especiales y previo informe favorable de la Comisión Asesora, podrá concederse dos permisos de excavación. No podrán solicitarse permisos de excavación para nuevos yacimientos.

ARTICULO 6.º—Todos los solicitantes de permisos deberán hacer constar las excavaciones y actividades arqueológicas de campo que llevan a cabo en otras Comunidades Autónomas o en el extranjero.

ARTICULO 7.º—El director o directores de ex-

cavación y prospecciones serán responsables exclusivos de los bienes encontrados hasta su entrega al museo o centro correspondiente. De igual modo lo serán de las justificaciones de las cantidades económicas que perciban.

ARTICULO 8.º—El solicitante se compromete a dirigir personalmente la excavación o prospección, siendo obligatoria su presencia física. En el caso de que precise ausentarse, deberá justificar convenientemente su ausencia y proponer a una persona a la Dirección General de Patrimonio Cultural, quien resolverá si procede o no la sustitución temporal.

ARTICULO 9.º—El director deberá hacer constar por escrito su compromiso de finalizar las excavaciones iniciadas en el yacimiento cuyo permiso o renovación solicite.

EXCAVACIONES

ARTICULO 10.º—Además de cumplir lo expuesto en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 8.º y 9.º, deberán contemplarse en las solicitudes de permisos y renovaciones los siguientes requisitos:

- a) Datos personales y titulación académica del director.
- b) Medios materiales y humanos con los que se cuenta para la realización de los trabajos.
- c) Acta de Depósito de los materiales obtenidos en la última campaña en el correspondiente museo.
- d) Autorización por escrito del dueño de los terrenos en que se ubica el yacimiento, tanto si es de propiedad privada como pública.
- e) Informe detallado de los trabajos previstos, desglose económico de los gastos previstos y fines científicos que se persiguen.
- f) Fuentes de financiación con que se cuenten.

ARTICULO 11.º—Deberá notificarse por escrito a la Dirección General de Patrimonio Cultural el día en que comiencen los trabajos y su fecha de conclusión.

ARTICULO 12.º—Antes del 1 de diciembre del año en curso deberá remitirse un informe técnico con los resultados de los trabajos.

ARTICULO 13.º—Los solicitantes se comprometen asimismo a presentar las correspondientes Memorias Científicas de excavación a los dos años de haber finalizado la quinta campaña, pudiendo concederse una prórroga en los casos convenientemente justificados. La Consejería de Educación y Cultura se reserva el derecho de publicar dichas memorias y, en todo caso, siempre han de contar con su expresa autorización. Para ser incluidos fuera de los órganos de publicación parcial de los resultados obtenidos deberá comunicarse, así como remitirse ejemplar de la publicación.

ARTICULO 14.º—Las excavaciones que con carácter de urgencia deban realizarse en la Comunidad Autónoma se resolverán directamente por la Dirección General de Patrimonio Cultural.

ARTICULO 15.º—La Consejería de Educación y Cultura podrá declarar de especial interés determinadas excavaciones arqueológicas que hayan de llevarse a cabo en la Comunidad Autónoma de Extremadura, mediante resolución motivada del titular de la Consejería.

ARTICULO 16.º—Las solicitudes, debidamente cumplimentadas y dirigidas al Excmo. Sr. Consejero de Educación y Cultura, deberán remitirse en un plazo de 30 días naturales a partir de la publicación en el D.O.E. de la presente Orden.

ARTICULO 17.º—El incumplimiento de cualquiera de las normas contenidas en los puntos anteriores tendrá como consecuencia la retirada inmediata de los permisos, la devolución de los aportes económicos recibidos de la Junta de Extremadura y podrá suponer además la incapacitación temporal para dirigir excavaciones arqueológicas de la Comunidad.

PROSPECCIONES ARQUEOLOGICAS DE SUPERFICIE

ARTICULO 18.º—Las solicitudes de permisos para prospecciones arqueológicas de superficie deberán reunir las condiciones contempladas en los artículos 10.º, 11.º, 12.º, 15.º y 16.º.

Además, en el informe correspondiente se indicará con exactitud las zonas geográficas a prospectar, términos municipales y referencias sobre las Hojas 1/50.000/ de I.G.N. así como el proyecto a medio y largo plazo con las fases previstas de actuación.

ARTICULO 19.º—Cualquier permiso de prospección conllevará la obligatoriedad de elaborar las fichas correspondientes a la Carta Arqueológica de Extremadura, las cuales se entregarán a los directores de las prospecciones y han de ser devueltas una vez cumplimentadas antes del 31 de diciembre del año en curso.

REPRODUCCION Y ESTUDIO DIRECTO DE ARTE RUPESTRE

ARTICULO 20.º—Para la solicitud de permisos para la reproducción y estudio directo del arte rupestre rigen las mismas normas que para las prospecciones arqueológicas de superficie. Además se deberán indicar las técnicas de reproducción previstas y los medios de protección que se considere oportuno.

AYUDAS ECONOMICAS

ARTICULO 21.º—La Consejería de Educación y Cultura sólo concederán ayudas económicas a las

excavaciones en yacimientos cuya investigación se considere prioritaria, urgente y de justificada necesidad por razones científicas o de riesgo en su conservación. Aquellas excavaciones que cuenten con ayuda económica de la Junta de Extremadura estarán sujetas a las normas siguientes:

a) El personal no cuantificado que participe en la excavación será contratado según lo dispuesto en el decreto que regule el Plan de Empleo Rural.

b) La ayuda económica será ingresada antes del comienzo de la excavación en la cuenta bancaria que el solicitante determine. Su justificación deberá entregarse antes del 31 de diciembre del año en curso.

c) El material inventariable adquirido con los fondos de la Consejería de Educación y Cultura será depositado en la Dirección General de Patrimonio Cultural en el momento de presentar los justificantes económicos.

El Consejero de Educación y Cultura,
JAIME NARANJO GONZALO

Ilmo. Sr. Director General de Patrimonio Cultural.

CORRECCION de errores de 11 de abril de 1991, de la Orden de 19 de febrero de 1991, por la que se regula la Guía de Grupos de Teatro y Música y la Declaración de Interés Artístico Regional a Producciones Dramáticas y Musicales para el presente año en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Observado error por omisión en la Orden de 19 de febrero de 1991 (D.O.E. número 27, de 11 de abril de 1991) por la que se regula la Guía de Grupos de Teatro y Música y la Declaración de Interés Artístico Regional a Producciones Dramáticas y Musicales para el presente año en la Comunidad Autónoma de Extremadura,

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Promoción Cultural y Educativa, se dispone lo siguiente:

Artículo único.—El Anexo señalado en el artículo 10.º de la Orden de 19 de febrero de 1991, será el que se transcribe a continuación.

Mérida, a 11 de abril de 1991.

El Consejero de Educación y Cultura,
JAIME NARANJO GONZALO